TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
Sección 1ª

Excmos. Sres.:
Tomás y Valiente
García-Mon y González Regueral
Leguina Villa

Nº de Registro: 682/91.
ASUNTO: Amparo promovido por Georges Marie Louis Dumoing.
SOBRE: Impugnación de la sentencia dictada el 16 de junio de 1990 por el Juzgado de Instrucción número 6 de Castellón, en juicio de faltas 3212/1989 sobre lesiones y daños por imprudencia, confirmada, en apelación, por sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón el 26 de Febrero de 1991.
Presunta vulneración del art. 24.1 de la C.E.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado el 27 de marzo de 1991, don Carlos J.Navarro Gutierrez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Georges Marie Luis Dumoing, presenta recurso de amparo contra la sentencia dictada el 16 de junio de 1990 por el Juzgado de Instrucción número 6 de dicha capital en los autos de juicio verbal de faltas número 3212/1989, posteriormente confirmada por la sentencia de 26 de febrero de 1991 de la Audiencia Provincial de Castellón, dictada en el rollo de apelación 830/90.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los hechos en que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En los autos de juicio verbal de faltas número 3212/1989, seguidos en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Castellón, a consecuencia de un accidente de circulación resultó colisionado el vehículo propiedad del recurrente, que en aquel momento era conducido por don Marcel Albert Bonneau. Como consecuencia del accidente, el conductor del vehículo sufrió lesiones y el coche daños.

b) El acto del juicio se celebró el 11 de Junio de 1990 a las 11,30, al que no compareció el recurrente en amparo ni persona que lo representara, aunque ese mismo día, unas horas después, la representación del demandante de amparo presentó recurso de nulidad, en el que solicitaba la anulación del juicio celebrado, pidiendo la retroacción de las actuaciones al momento de la citación a juicio, aduciendo que no había asistido al acto del juicio por falta de citación.

c) El recurso de nulidad fue desestimado en la sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Castellón de 16 de junio de 1990, que, al propio tiempo, reconoció el derecho del actor a ser indemnizado por los daños causados al vehículo de su propiedad en la cantidad, que se determinaría en la ejecución de sentencia.

d) Contra la anterior sentencia, el actor interpuso recurso de apelación, en el que reprodujo la pretensión anulatoria y adujo la existencia de otros perjuicios, distintos a los daños sufridos por el vehículo, derivados de la existen

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cia de diversas facturas, que fue desestimado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 26 de Febrero de 1991.

3. En lo que afecta a este amparo, la pretensión anulatoria fue, en síntesis, rechazada, por entender el Juzgado que aunque el actor no había sido, en efecto, citado, llegó a tener oportunamente conocimiento de la fecha en que habría de celebrarse el acto del juicio, como se desprende de la inmediatez con que presentó el recurso de nulidad y del hecho de que el letrado del conductor de su vehículo, cuando ocurrió el accidente, que sí compareció, compartiese despacho profesional con el letrado del recurrente.

4. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 26 de Febrero de 1991, que desestimó el recurso de apelación, tras aceptar la argumentación de la sentencia del juzgado, viene a añadir, otras razones que, concretamente, son: a) el poder para pleitos utilizado por el Letrado para interponer el recurso de nulidad el mismo día en que se celebró la vista (el 11 de Junio de 1990), estaba otorgado el 30 de Noviembre de 1989, en tanto, que el telegrama remitido al Sr. Añó, que comparte despacho profesional con el Sr. Madrid y era quien representaba los intereses del otro apelante Sr. Bonneau, era de fecha 16 de mayo de 1990 y b) el apelante, cuyo interés en el recurso, según lo expuesto en la vista, se reducía al resarcimiento de otros hipotéticos perjuicios, distintos de los daños en su vehículo, pudo interesar, en apelación, el recibimiento a prueba para acreditarlos, lo que, sin embargo, no hizo. Al no aprovechar la oportunidad que el recurso le brindaba, por causas que sólo a dicha parte son imputables, no cabe acordar nulidad alguna.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La demanda de amparo considera infringido el art. 24.1 de la C.E., pues el defecto de citación le habría causado indefensión, y aduce que la sentencia contiene una serie de razonamientos, al tener como probado que tenía conocimiento que se iba a celebrar el juicio, que no se ajustan a Derecho. En síntesis, razona que la presentación del recurso de nulidad, horas después de la celebración del juicio, no significa que se conociese su celebración con anterioridad; indica que la posición jurídica de ambos apelantes es diferente e incluso los intereses contrarios y niega que el despacho de los abogados sea colectivo; por último, la sentencia de la Audiencia Provincial utilizaría razonamientos contradictorios e inciertos, pues niega su legitimación para recurrir, y de otra parte, según lo que se dice en la resolución de otro recurso de apelación, no se podrían haber concedido, en dicha instancia, las cantidades reclamadas por otros conceptos, tales como gastos de grúa, garaje, lucro cesante, etc... Termina suplicando que se declare la nulidad del juicio celebrado el día 11 de Junio de 1990 y de las actuaciones posteriores.

6. Por providencia de 6 de mayo de 1991 se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC, concediendo un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que alegasen lo que estimasen pertinente acerca de la posibilidad de que la demanda careciera manifiestamente de contenido constitucional.

7. El demandante de amparo en este trámite, por escrito registrado el 17 de Mayo de 1991, viene a reproducir, sucintamente, los argumentos de su demanda, aunque, ahora, alude también que se le ha privado incluso de la facultad de ejercitar personalmente la acción penal contra el presunto responsable del ilícito penal.

—Papel de Oficio— UNE A-4

8. Por escrito registrado el 23 de mayo de 1991, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda por entender que carece de contenido constitucional, que justifique la decisión de este Tribunal en forma de sentencia. Indica, en síntesis, que sobre las razones que da la sentencia en favor de que no existió indefensión por desconocimiento de la fecha de celebración del juicio de faltas, hay que tener en cuenta, que si el Sr. Bonneau fijó como lugar de notificaciones el despacho de los Sres Letrados, lo mismo, en un orden lógico, hay que pensar que procedería respecto del recurrente, también residente en Francia, pues no es de rigor, ante la duplicidad de representantes designados notarialmente, entender que, conocimiento uno el momento del juicio oral, pueda el otro decir que su representado lo desconocía. Tal circunstancia, por si sola, privaría de contenido constitucional a la demanda. Pero es que, además, no habría experimentado perjuicio alguno, fundamentalmente, porque al habersele reconocido indemnización por los daños causados "en la cantidad que se fije en la ejecución de sentencia", todos los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente, una vez acreditados, serán indemnizados. Es razonable concluir, a su juicio, que de haber comparecido al juicio oral, no habría obtenido más de lo que tiene.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Inicialmente deben hacerse dos precisiones. La primera, que conforme a constante doctrina de este Tribunal, las únicas quejas que pueden ser atendidas en esta vía de amparo constitucional son las que la propia parte actora deduce en su demanda, al ser esta la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión a la que hay que atenerse para resolver el recurso en relación con las infracciones que en ella se citan (STC 138/86), pues en los trámites posteriores a

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda no cabe modificar el petitum o la causa petendi, agregando extemporaneamente nuevos fundamentos o nuevas pretensiones (STC 96/89). En consecuencia, no puede ser examinado el fundamento que se introduce en alegaciones, inédito hasta este momento, referente a que se le ha privado incluso de la facultad de ejercitar personalmente la acción penal contra el presunto responsable del ilícito penal, sobre el que este Tribunal no puede entrar a decidir, no sólo por lo anterior, sino también en virtud del carácter subsidiario del recurso de amparo, ya que tampoco se adujo ni ante el Juzgado ni ante la Audiencia, cuando ello ya era posible en aquel momento, y así hemos señalado repetidamente el carácter subsidiario de la protección que otorga el recurso de amparo frente a las lesiones que puedan experimentar los derechos fundamentales y las libertades públicas, pues los guardianes directos e inmediatos de tales libertades son los órganos jurisdiccionales del Estado a quienes el art. 117 de la C.E. confiere la función de administrar justicia.

La segunda precisión se refiere a que la demanda de amparo debe entenderse dirigida, no sólo contra la sentencia del Juzgado sino contra la de la Audiencia, pues sería esta última, al confirmar la del Juzgado, la que habría consumado la presunta violación constitucional por acción u omisión.

2. En primer lugar, el demandante de amparo razona, en síntesis, que se habría infringido el art. 24.1 de la C.E., pues las sentencias recurridas al tener como probado que conocía que se iba a celebrar el juicio, le han causado indefensión.

La anterior presunta vulneración no concurre pues, si las sentencias recurridas, en virtud de la prueba a la que se hace referencia en ellas, reflejan la convicción del respec

—Papel de Oficio— UNE A-4

tivo juzgador, referente a que el representante del demandante de amparo conoció oportunamente que se iba a celebrar el juico, tal circunstancia que se da como probada, no puede ser revisada por este Tribunal, ya que forma parte de su doctrina, que la vía de amparo no es una tercera instancia a la que corresponda revisar los hechos declarados probados y el Derecho aplicado en la resolución impugnada (SSTC 2/82 y 11/82), por tanto, como la conclusión a la que llegan partiendo de tal dato fáctico se acomoda a lo que hemos venido manteniendo, en el sentido de que corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quién se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con una diligencia razonablemente exigible, pues si la parte afectada tiene conocimiento por cualquier medio ajeno al proceso de la tramitación del mismo, la diligencia exigible en la defensa de sus intereses le obliga a personarse en el procedimiento, subsanando así la posible infracción cometida por el órgano judicial (SSTc 8/81, 1/83, 22/87, 36/87, 72/88, y 205/88 entre otras). Ello supone que, como el representante del demandante de amparo tuvo conocimiento oportunamente de la celebración del juicio, la falta de asistencia al mismo sólo es imputable a él, y, por tanto, no se ha producido la infracción constitucional que se alega.

3. Por último, a juicio del demandante de amparo, la infracción del art. 24.1 de la C.E., también se habría producido porque de una parte la sentencia de la Audiencia Provincial niega su legitimación para recurrir, y de otra parte, según lo que se afirma en la resolución del otro recurso de apelación, no se podrían haber concedido, en dicha instancia, las cantidades reclamadas por daños y perjuicios, en otros conceptos, que no son, estrictamente, los daños sufridos por el vehículo con ocasión del accidente. Tal denuncia es, asimismo, infundada, pues la sentencia de la Audiencia Provincial en su fundamentación es razonable al enlazar la falta de legitimación activa con el interés en el recurso, que en este caso faltaría

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón del concreto planteamiento del mismo y en defecto de una prueba concreta de los otros perjuicios, y tampoco incurre en ninguna contradicción, pues explica que no se puede incluir de oficio el concepto indemnizatorio referente a secuelas, defecto por el que el otro apelante pide la nulidad de actuaciones, ya que no intentó su inclusión en la apelación, y nunca estuvo privado de demostrar su derecho. Pero es que, además y en todo caso, lo que la sentencia de la Audiencia viene a establecer, es que el defecto de prueba de los otros perjuicios, evidenciaba la falta de interés del apelante, y la imposibilidad de acordar la nulidad de actuaciones, cuando aquellos no se habían probado.

En consecuencia, como en el caso del recurrente se aducía la existencia de otros perjuicios, que al no haberse podido tener en cuenta en la sentencia dictada en primera instancia, provocaban su nulidad, es razonable que, si estos no se probaron, no se acordase su nulidad al considerarse un recurso puramente formal. La demanda, en fin, carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de sentencia y procede su inadmisión.

Por todo lo expuesto, la sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciseis de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

—Papel de Oficio— UNE A-4